## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 35

Decreto impugnado: No. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo, el 22 de diciembre del 2006.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Ayuntamiento del municipio de Santiago. Abogado: Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras.

## Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 622-06 del 22 de diciembre del 2006, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se designó a las autoridades municipales del municipio Puñal, provincia Santiago, intentada por el ayuntamiento del municipio de Santiago, persona moral de derecho público, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 85 de la Avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su síndico, José Enrique Sued Sem, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 031-0199674-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2007, suscrita por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, a nombre y representación del Ayuntamiento del municipio de Santiago, la cual termina así: "Primero: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 622-06 de fecha 22 de diciembre del año 2006 y por vía de consecuencia la nulidad del mismo, por ser contrario a nuestra Carta Magna en los siguientes artículos: a) artículo 46, que establece la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) artículo 82, que establece la forma de elegir los regidores, el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 7 de marzo de 2007, el cual termina así: "Único: Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, en representación del Ayuntamiento del municipio de Santiago, por los motivos expuestos"; Visto el Decreto No. 1444-04, de fecha 11 de noviembre de 2004, que deroga el Decreto 757-04 del 9 de agosto de 2004, emitido por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema

Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución; Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto No. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo el 22 de diciembre del 2006, que designa las diferentes autoridades municipales del recién creado Municipio Puñal, Provincia Santiago, por lo que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional, por la vía principal, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que en fecha 7 de abril de 2006, el Presidente de la República promulgó la Ley No. 145-06, que, entre otras cosas eleva a la categoría de Municipio la Sección Puñal, del Municipio y Provincia de Santiago; que el artículo 28 de dicha ley especifica que su entrada en vigencia sería a partir de cuando se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma, lo que significa que la Sección Puñal no se convertiría en municipio sino hasta que se celebren elecciones en las condiciones que señala el artículo 82 de la Constitución y 28 de la referida Ley 145-06; que los presupuestos constitucionales contenidos en el artículo 55 numerales 1 y 11 que facultan al Presidente de la República a realizar nombramientos no corresponden al caso de que se trata, puesto que los cargos de síndico y regidores no entran en la categoría de los funcionarios ni empleados susceptibles de nombramiento alguno, sino elegibles, en certámenes democráticos, como manda el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual indica: "... serán elegidos, al igual que el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leves...", así como tampoco se han producido en la especie la vacantes a las que se refiere el artículo 55 numeral 11; que en consecuencia el Decreto 622-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, viola el artículo 82 de la Constitución;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al No. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre del 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, Provincia Santiago, creado mediante la Ley núm. 145-06, de fecha 7 de abril de 2006, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes; que forma parte de las motivaciones y consideraciones previas del impugnado decreto, dadas por el Presidente de la República, las apreciaciones siguientes: "en razón de que a la fecha no se han celebrado elecciones para escoger las autoridades electivas de dicho municipio, el mismo no está en condiciones de operar efectivamente; que corresponde proceder a la designación de las dichas autoridades, a los fines de que pueda entrar en vigencia efectiva la ley y cumplirse los propósitos para los cuáles fue dictada; que el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución faculta al Presidente de la República a cubrir las vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, cuando se haya agotado el número de Suplentes elegidos; que dicha facultad opera igualmente para el caso en que, por no haberse celebrado elecciones, no han sido escogidos ni los titulares ni los suplentes de los referidos cargos"; Considerando, que el artículo 55, numeral 11, de la Constitución, expresa que: "Artículo 55.-

El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República: (...) 11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o

Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente"; y el artículo 82 dispone que "El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales"; Considerando, que los síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y de acuerdo al citado artículo 82 de nuestra Carta Magna, deben ser elegidos cada cuatro años mediante el sistema del sufragio universal; que si bien es cierto que el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna pone a cargo del poder ejecutivo la facultad excepcional de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, no menos cierto es que esto sólo puede ocurrir cuando concurran las condiciones que de manera taxativa prevé el referido artículo y siguiendo el procedimiento establecido, las cuales son que ocurran vacantes en los cargos de Regidores y Síndicos Municipales o del Distrito Nacional y se haya agotado el número de suplentes elegidos, lo que no sucede en la especie, puesto que se trata de un municipio de reciente creación donde aún no se han celebrado elecciones para escoger sus funcionarios electivos;

Considerando, que las motivaciones y consideraciones que sustentan el Decreto No. 622-06, que designa las diferentes autoridades municipales del Municipio de Puñal, Provincia Santiago, transcritas precedentemente, son contrarias a la categórica afirmación contenida en la Ley No. 145-06, del 7 de abril, que eleva a la categoría de Municipio, la Sección de Puñal, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo artículo 28 expresa que su entrada en vigencia será a partir de que se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma, lo que significa, como sostiene el accionante, que la Sección Puñal no adquiría su nueva categoría sino hasta la celebración de elecciones en la forma y condiciones dispuestas por los artículos 82 de la Constitución y 28 de la citada Ley No. 145-06, de lo cual no existe evidencia en el expediente de que se haya producido;

Considerando, que en vista de lo anterior, el Poder Ejecutivo al dictar su decreto designado las autoridades municipales de Puñal, sin la ley que crea este municipio haber entrado en vigor, lo que dependía de la celebración de elecciones de conformidad con las previsiones del artículo 82 de la Constitución, lo que no ha ocurrido, como se ha visto, ha actuado de manera extemporánea y, por tanto, en desconocimiento de la Ley No. 145-06 que en su artículo 28 establece, como condición suspensiva para su entrada en vigencia, el que fueren celebradas las elecciones correspondientes para la designación de las autoridades de ese municipio; que en consecuencia, en la especie, como se trata de una violación a la ley la incurrida por el Poder Ejecutivo a través del decreto en cuestión, no se está frente a un situación que demande una acción en inconstitucionalidad sino de pura ilegalidad, cuyo conocimiento y decisión por vía directa, como se ha dicho, escapa a la competencia de esta Corte.

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisible la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 622-06 del 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designa el

síndico, vice-síndico, regidores y suplentes de regidores del municipio de Puñal, provincia Santiago; **Segundo**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>